REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA -UNITARIA-
IBAGUÉ TOLIMA

Magistrado sustanciador: Ricardo Enrique Bastidas Ortiz

Ibagué, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: Proceso de sucesión doble intestada de Paulina Uribe Ramírez y Jesús Antonio Ramírez. Radicación Nro. 73411-31-84-001-2017-00365-02.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto al de reposición presentado por el apoderado judicial del heredero Jesús Antonio Ramírez Uribe contra lo decidido en el auto de 2 de marzo de 2020 proferido en el proceso de la referencia por el Juzgado Promiscuo de Familia del Líbano Tolima.

I. ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 30 de diciembre de 2017 el Juzgado Promiscuo Municipal del Líbano dio apertura al proceso de sucesión de los causantes Paulina Uribe Ramírez y Jesús Antonio Ramírez. Se han reconocido como herederos de dichos causantes a María Nieves Ramírez de Caro, María Daicid Ramírez Uribe,

Nohemy Ramírez de Sierra, María Eugenia Ramírez de López, Jesús Antonio Ramírez Uribe, María Yicelly Ramírez de Gómez y Luis Alberto Ramírez Uribe.

El 7 de octubre de 2018 se aprobaron los inventarios y avalúos; allí se incluyeron como activos los siguientes bienes: Partida primera: inmueble con matrícula inmobiliaria 364-16127 por valor de $203.737.500; Partida segunda: inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 364-9027 por valor de $126.125.000; y, Partida tercera: inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 364-24696 por valor de $73.270.500. No pasivos.

La orden de efectuar la partición se dio en la misma audiencia de aprobación de los inventarios y posteriormente tomó posesión el partidor designado para el efecto. Presentadas varias particiones no se han podido aprobar definitivamente por diferentes situaciones procesales.

2.- El heredero Jesús Antonio Ramírez Uribe a través de su apoderado judicial presentó solicitud de suspensión de la partición apoyado en el artículo 516 del Código General del Proceso dado que en la actualidad tramita en el mismo Juzgado Promiscuo de Familia del Líbano (juez ad-hoc) proceso de pertenencia en su favor respecto de dos de los bienes relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos, concretamente en lo que tiene que ver con las partidas primera y tercera y para el efecto aportó las pruebas exigidas en el inciso segundo del artículo 505 del mismo estatuto procesal.

Mediante auto del 2 de marzo de 2020 el juzgado negó dicha solicitud por no ser el petente "*único heredero*" y, "*al contrario, debe*

compartir la herencia con siete herederos más, es decir, al solicitante solo corresponde una séptima parte de la masa partible ..". Contra tal determinación propuso recurso de reposición el que no tuvo acogida según auto del 13 de julio siguiente y se concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Reclama el apelante que sí se dan los supuestos exigidos por la ley procesal en comento para el decreto de suspensión de la partición dado que de conformidad con el artículo 1388 del Código Civil, a través de la pertenencia, reclama para sí más del 50 por ciento de los bienes que corresponden a la masa partible sucesoral. Por consiguiente, solicita sea revocada la determinación adoptada en primera instancia y se conceda la petición en comento.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Dispone el artículo 516 del Código General del Proceso que: *"el juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil"*, normas éstas de naturaleza sustancial que consagran las hipótesis que debe atender el juez que conoce de un proceso de sucesión para acceder a suspender la partición, hasta tanto se conozcan los resultados del juicio ordinario.

Además, el citado artículo prevé el procedimiento que debe seguir el interesado para invocar la suspensión, "*siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505*".

El certificado que se refiere el artículo 505 *ibídem* hace relación a la prueba de la existencia del proceso en el que se insertará la

copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y su notificación.

La exigencia de allegar esos documentos, junto con la certificación, es indudablemente un requisito *sine qua non,* pues lo que se pretende precisamente con la suspensión de la partición, es demostrar la existencia del proceso declarativo en procura de que opere la prejudicialidad, petición que procede hasta antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación.

Por su parte, el artículo 1388 del C.C. prescribe: *"Artículo 1388. Exclusión de bienes de la partición y suspensión de la misma. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.- Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así*".

La declaración judicial de suspensión de la partición procede entonces: a) cuando haya una solicitud de parte pues no puede darse tal declaración oficiosamente; b) provenga de uno de los asignatarios, esto es, el cónyuge o cualquiera de los herederos o cualquier legatario ya que los terceros no pueden solicitarla; c) que a dichos asignatarios, o a uno solo de ellos, les "*corresponda más de la mitad de la masa partible*"; y d) se cumplan con los requisitos del artículo 516 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 505 *ibídem*.

"*La ley deja a consideración del juez la facultad para determinar lo que se entiende por parte considerable, para lo cual deberá acudir a factores como cuantía, naturaleza del bien o derecho, comercialidad y cualquier otro que le permita fundar su juicio. Pero es la cuantía del derecho controvertido el factor determinante para establecer si hay afectación considerable o no. Creemos que si ella pasa de la mitad de la herencia o de la sociedad conyugal, el juez no puede abstenerse de decretar la suspensión solicitada por cuanto no cabe duda de que lo controvertido recae sobre "una parte considerable de la cosa partible". En cambio, corresponderá al juez decidir la importancia de la controversia, cuando esta sea de una cantidad inferior a la mencionada*" (Pedro Lafont Pianetta, Derecho de Sucesiones, Tomo II, sexta edición, página 454, Infra 535, III, 1)

2.- En el *sub lite*, la suspensión de la partición con base en las normas transcritas es procedente, porque dicha figura no tiene propósito distinto a que, por un lado, al demandante en el proceso declarativo de pertenencia, de triunfar en sus aspiraciones, se le reconozca su calidad de nuevo propietario por el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio y, por otra parte, asegurar que la partición se haga sobre una base personal y patrimonial real, esto es, que comprenda a todos los que tienen derecho o son partícipes de aquellos y que la distribución se haga sobre los bienes que correspondan a la respectiva masa, evitando futuras contiendas, en perjuicio de todos los interesados, todo lo cual redunda, así mismo, en la economía procesal lo cual le evita un desgaste innecesario a la jurisdicción.

En efecto, al haberse allanado Jesús Antonio Ramírez Uribe a las exigencias descritas por las normas procesales y sustancial referidas, la solicitud de suspensión de la partición debió

acogerse, máxime que al revisarse con detenimiento el acta de inventarios y avalúos, aprobada debidamente, y la demanda del juicio de pertenencia por él iniciado contra los sucesores conocidos e indeterminados de sus padres Paulina Uribe Ramírez y Jesús Antonio Ramírez (debidamente notificados), fácilmente se determina que lo que persigue en este último proceso corresponde a un porcentaje considerable de la masa partible objeto de inventario, superior al 50%, representado en las partidas primera y tercera.

3.- No es de recibo por parte de este despacho la tesis expuesta en el auto recurrido consistente en que como la solicitud de suspensión sólo proviene de un heredero de los siete reconocidos en la presente causa mortuoria debe negarse, pues ella se edifica en una inapropiada interpretación del inciso segundo del artículo 1388 del Código Civil y de la autorizada doctrina en que se apoya, pues el solicitante al estar disputándole a la sucesión más de la mitad de los bienes inventariados en la sucesión en un proceso declarativo como el de pertenencia está legitimado para solicitar la suspensión de la partición en los términos previstos en el artículo 516 citado. Sobre el particular también las partes pueden consultar las claras y autorizadas enseñanzas que al respecto da el mismo tratadista Lafont Pianetta en su obra "Proceso Sucesoral", Tomo II, quinta edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Infra 364, III, páginas 154 y 155.

3.- Así las cosas, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias, se revocará el auto censurado y se dispondrá la suspensión de la partición en el presente juicio sucesorio en los términos previstos por el artículo 516 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en Sala Unitaria Civil Familia de Decisión,

III. RESUELVE:

Primero: Revocar el auto materia de apelación, esto es, el proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Líbano, el 2 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Consecuentemente, se decreta la suspensión de la partición en el presente juicio de sucesión de los causantes Paulina Uribe Ramírez y Jesús Antonio Ramírez, conforme a los términos establecidos en el artículo 516 del Código General del Proceso.

Tercero: Sin costas en esta instancia.

Cuarto: Notificada esta providencia, se ordena que las diligencias regresen al juzgado de origen para que allí se adopten las demás medidas a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ
Magistrado